

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-012

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO MOVIL AVANZADO – OPERADOR MÓVIL VIRTUAL
NOMBRE - RAZÓN SOCIAL:	TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A.
NOMBRE COMERCIAL:	TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A.
NÚMERO DE RUC	0992904933001*
REPRESENTANTE LEGAL:	ICAZA FREILE ESTEFANIA VALERIA *
DOMICILIO:	KM 6.5 VÍA A SAMBORONDÓN, PLAZA LAGOS TOWN CENTER, BLOQUE EXEDRA, PISO 1, OFICINA 5
CORREO ELECTRÓNICO:	info@pinoelizalde.com
CIUDAD:	SANBORONDÓN / GUAYAQUIL
PROVINCIA:	GUAYAS

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 19 de febrero de 2020 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SrIRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

Resolución ARCOTEL-2016-0791 de 8 de diciembre de 2016 por medio de la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL resolvió:

*"(...) **ARTICULO DOS.-** Otorgar a favor de TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A, por el plazo de quince (15) años, el Título Habilitante para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado bajo la modalidad de Operador Móvil Virtual; de conformidad con las condiciones específicas y técnicas que constan en el anexo B. (...)"*

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO LOS HALLAZGOS PRELIMINARES DETECTADOS.

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0537-M** de fecha 13 de mayo de 2019, por el cual se pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el Informe No. CTDG-GE-2018-0188 de 18 de septiembre de 2018 sobre la verificación de entrega de garantía de fiel cumplimiento por parte de la Compañía TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A; sobre lo cual, manifiesta que:

"(...)

Considerando la notificación presentada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en el memorando ARCOTEL-CTHB-2018-0933-M de 19 de septiembre de 2018, indicando que, la compañía TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A. no ha presentado la Garantía de Fiel Cumplimiento, lo cual se sustenta en la emisión del Informe Técnico CTDG-GE-2018-0188 de 18 de septiembre de 2018 "VERIFICACIÓN DE ENTREGA DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO", y considerando adicionalmente lo establecido en el Informe Técnico IT-CZ05-C-2018-0583 de 30 de agosto de 2018, adjunto al memorando ARCOTEL-CZ05-2018-1603-M de 30 de agosto de 2018 en donde se determina que, TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A. no ha iniciado operaciones de acuerdo a lo establecido en su contrato de concesión, conforme las competencias atribuidas a esta Coordinación Técnica de Control, así como al órgano desconcentrado de la ARCOTEL, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás actos y normas inherentes, solicito que de acuerdo a lo establecido en los artículos 185 y 186 del Código Orgánico Administrativo, se disponga a la función instructora de su Coordinación Zonal el inicio del procedimiento sancionador, para lo cual detallo los siguientes requisitos:

1. **Presunto Responsable:** TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., cuyos datos generales se encuentran detallados en el Informe Técnico CTDG-GE-2018-0188 de 18 de septiembre de 2018.
2. En el Informe Técnico CTDG-GE-2018-0188 de 18 de septiembre de 2018, se concluye entre otros aspectos que: "la compañía: TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA SA., no ha dado cumplimiento a la solicitud realizada en el oficio No. ARCOTEL-2017-0102-0F de 28 de marzo de 2017, relacionado con la presentación de la garantía de fiel cumplimiento..."

Con lo cual, la compañía TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A. incurriría en la infracción de primera clase tipificada en el número 16, letra b del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que indica: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos." (la negrilla y el subrayado me pertenecen)

El informe Técnico CTDG-GE-2018-0188 y sus anexos, se remiten en físico adjuntos al presente."
(...)"

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

- Informe No. CTDG-GE-2018-188 de 18 de septiembre de 2018, por medio del cual, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, entre otros aspectos, y en lo principal, determina lo siguiente:

"(...)

2. OBJETIVO (S).

- El objeto es realizar un informe que evidencie, el cumplimiento por parte de la compañía TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., al no presentar la garantía de fiel cumplimiento.

3. ANÁLISIS

(...)

- Con Oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2017-0102-OF de 28 de marzo de 2017, se le notificó a la compañía TRIBE MPBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., que debía presentar en un término no mayor a ocho días contados a partir de la recepción del oficio señalado, la garantía de fiel cumplimiento por el valor de \$584.190,69.

- Con memorando ARCOTEL-CAFI-2018-0662-M de 17 de septiembre de 2018, la Coordinación General Administrativa financiera informa que: "(...) se procedió con la revisión de los registros y archivos de Pólizas y Garantías de la Tesorería a partir del año 2016 hasta la presente fecha y no se registra el ingreso de garantía a nombre de TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A."

4. OBSERVACION(ES)

- Con los antecedentes expuestos se evidencia que la compañía TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., no ha dado cumplimiento a la solicitud realizada con oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2017-0102-OF de 28 de marzo de 2017, relacionada con la prestación de garantía de fiel cumplimiento por el valor de \$584.190,69, en un término no mayor a 8 días contados a partir de la recepción del oficio señalado.

5. CONCLUSIÓN(ES).

- Con base en los antecedentes indicados, la dirección (sic) Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, notifica a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, sobre el incumplimiento detallado en la sección 3. Análisis de este informe, por parte del prestador del servicio.

(...)"

2.3. ACTO DE INICIO.

En conocimiento de los hechos reportados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, inició el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Compañía a quien se le otorgó el Título Habilitante de Prestador del Servicio Móvil Avanzado – Operador Virtual, "TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A.", de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-034**, de 18 de noviembre de 2019, a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico No. CTDG-GE-2018-0188 de 18 de septiembre de 2018, así como la responsabilidad del Prestador en el incumplimiento detectado.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO.

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-034** de 18 de noviembre de 2019, se puso en conocimiento de la Compañía, TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0293-OF de 18 de noviembre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Xioli Reyes, con fecha 22 de noviembre de 2019 según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-2019-1840-M de 27 de noviembre de 2019 suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

El **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-091** de 11 de noviembre de 2019, en su parte pertinente indica lo siguiente:

"(...)

6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Revisado el Informe No. CTDG-GE-2018-0188 de 18 de septiembre de 2018, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador de Servicio Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual (OMV): TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., se colige lo siguiente:

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Es necesario proceder con el análisis de la norma objeto de control para poder determinar la conveniencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En el Informe No. CTDG-GE-2018-0188 de 18 de septiembre de 2018, se planteó como objetivo. "(...) El objeto es realizar un informe que evidencie, el cumplimiento por parte de la compañía TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., al no presentar la garantía de fiel cumplimiento.(...)"

El referido Informe de Control Técnico determina que el Prestador de SMA-OMV:

"(...)

4 OBSERVACION(ES)

- Con los antecedentes expuestos se evidencia que la compañía TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., no ha dado cumplimiento a la solicitud realizada con oficio No. ARCOTEL –ARCOTEL-2017-0102-OF de 28 de marzo de 2017, relacionada con la prestación de garantía de fiel cumplimiento por el valor de \$584.190,69, en un término no mayor a 8 días contados a partir de la recepción del oficio señalado.

"(...)"

Asimismo dicho informe, en su parte correspondiente concluye lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES.

- Con base en los antecedentes indicados, la dirección (sic) Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, notifica a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, sobre el incumplimiento detallado en la sección 3. Análisis de este informe, por parte del prestador del servicio." (...)

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 28 del artículo 24 de la norma citada establece: "(...) Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.(...)"

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el prestador de SMA - OMV, TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16, por no acatar lo dispuesto en el Artículo Cinco del Título Habilitante para la prestación del Servicio Móvil Avanzado bajo la modalidad de Operador Móvil Virtual, otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Observando el principio constitucional de presunción de inocencia, la existencia del hecho y la responsabilidad de la compañía TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., deberá ser comprobada y resuelta tras la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

7. CONCLUSIÓN.-

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra de la compañía TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.
(...)"



Una vez analizado el Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-034**, de 18 de noviembre de 2019, es menester proceder con el análisis de la norma que se aplicó al presente caso para materia objeto de control, y de ésta forma determinar la presunta responsabilidad de la Compañía Operadora del Servicio Móvil Virtual (OMV) TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, contempladas en el artículo 24, el cual consagra:

"(...)

CAPÍTULO II

Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones

(...)

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

(...)" (Lo resaltado me pertenece).

En el presente caso, la Compañía Prestadora del Servicio Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., ha incumplido con lo dispuesto en el Artículo 117 literal b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el mismo que señala:

"(...)

Artículo 117.- Infracciones de primera clase. (...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

(...)" (lo resaltado y subrayado me pertenece).

De los fundamentos de hecho y de derecho, se colige que la Compañía TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 16; por no acatar lo dispuesto en el Artículo Cinco del Título Habilitante para la prestación del Servicio Móvil Avanzado bajo la modalidad de Operador Móvil Virtual, otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; inobservando específicamente la disposición contenida en el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Una vez analizado el Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-034**, de 18 de noviembre de 2019, es menester proceder con el análisis de la norma que se aplicó al presente caso para materia objeto de control, y de ésta forma determinar la presunta responsabilidad de la Compañía Operadora del Servicio Móvil Virtual (OMV) **TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A.**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, contempladas en el artículo 24, el cual consagra:

"(...)

CAPÍTULO II

Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones

(...)

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

(...)" (Lo resaltado me pertenece).

En el presente caso, la Compañía Prestadora del Servicio Móvil Avanzado - Operador Móvil Virtual, **TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A.**, ha incumplido con lo dispuesto en el Artículo 117 literal b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el mismo que señala:

"(...)

Artículo 117.- Infracciones de primera clase. (...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

(...)" (lo resaltado y subrayado me pertenece).

De los fundamentos de hecho y de derecho, se colige que la Compañía **TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A.**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 16; por no acatar lo dispuesto en el Artículo Cinco del Título Habilitante para la prestación del Servicio Móvil Avanzado - Operador Móvil Virtual, otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; inobservando específicamente la disposición contenida en el artículo 24, numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción determinada en la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

"(...)

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...)

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

(...)

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (Lo resaltado en negrilla me pertenece).

(...)"

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio Rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

(...)

Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)

Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)

Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley". (El resaltado en negrilla me pertenece)

(...)"

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda..

(...)

Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

(...)

Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.

(...)"

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL.

- Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados:
(...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

(...)
CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO
2.2. PROCESO SUSTANTIVO
2.2.1. Nivel Operativo
2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)”.

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

“(…)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.
(...)

4. PROCEDIMIENTO.-

Este Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-

5.1 ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DE LA COMPAÑÍA PRESTADORA DEL SERVICIO.

La Compañía prestadora del Servicio MOVIL AVANZADO – OPERADOR MÓVIL VIRTUAL (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019432-E, de 04 de diciembre de 2019, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-034 de 18 de noviembre de 2019, debidamente notificado con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0293-OF de 18 de noviembre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por Xioli Reyes, con fecha 22 de noviembre de 2019, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1840-M de 27 de noviembre de 2019.

De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal manifiesta:

En las páginas 1, 2, y 3 del escrito de contestación de la Compañía Prestadora del Servicio MOVIL AVANZADO – OPERADOR MÓVIL VIRTUAL (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., manifiesta:

"(...)

De esta manera encontramos que, en lo que respecta a la prescripción, el COA establece específicamente que:

"Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.
- Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculto, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración público tenga conocimiento de los hechos."*

Esta norma, como es de su conocimiento, a raíz de la expedición del COA, pasó a ser la norma general y de obligatoria aplicación en todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Administración Pública ecuatoriana, a tal punto que, inclusive, con la finalidad de evitar una doble regulación de plazos de prescripción, el COA derogó de manera expresa todas las normas sobre caducidad y prescripción de competencias contenidas en cualquier otra norma del sistema jurídico ecuatoriano. La disposición derogatoria primera del COA sobre el particular establece:

"PRIMERA.- Deróganse todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo, procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando. "

Como se puede observar, dicha norma derogó de manera expresa toda norma, independientemente de su rango, que haya contenido disposiciones sobre caducidad y prescripción de competencias, procedimientos y sanciones. En tal sentido, una de las normas que se vio derogada por la citada disposición derogatoria primera del COA, fue el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el mismo que establecía:

"Art. 135.- Prescripción. La potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un plazo de cinco años, contados desde el cometimiento de la infracción, o en su caso, desde el día en el que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción por

cualquier medio. La ejecución de las sanciones administrativos impuestos, de conformidad con lo dispuesto en lo presente Ley, prescribirá a los cinco años contados desde el momento en que hayan quedado en firme."

Esta norma, como se puede apreciar, establecía un plazo general de 5 años para lo prescripción de la potestad sancionatoria de la ARCOTEL para el juzgamiento de infracciones en materia de telecomunicaciones, independientemente del tipo de falta o infracción en que el administrado hubiera incurrido, sea esta leve, grave o muy grave.

Sin embargo, como se dejó anotado en líneas anteriores, con la expedición del COA dicha norma fue derogada de manera expresa, siendo aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores de ARCOTEL, a partir de la fecha de publicación del COA, las normas sobre prescripción contenidas en el artículo 245 de dicho cuerpo normativo, que de manera expresa establecen que, la facultad sancionadora de la administración para el juzgamiento de infracciones leves prescribe en el plazo de 1 año; para los graves en el plazo de 3 años; y, para las muy graves en el plazo de 5 años.

Como se puede observar, la disposición transcrita, tomando en consideración la graduación de las infracciones (y las penas), y tratando de garantizar cierto razonabilidad y proporcionalidad en el manejo e inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, ha establecido distintos plazos de prescripción, cuya aplicación dependerá del tipo o clase de infracción ante el que nos encontremos, de tal modo que, mientras menor es la falta, menor es el plazo previsto para la prescripción de la facultad sancionadora.

En tal sentido encontramos que, conforme las disposiciones citadas, a efectos de determinar si la facultad sancionadora ha prescrito, en cada caso particular habrá que determinar en primer lugar ante qué tipo o grado de falta nos encontramos (leve, grave o muy grave), pues de esto dependerá qué plazo de prescripción resultará aplicable; debiéndose tomar en cuenta adicionalmente que, dado que no todas las normas emplean la misma terminología para la graduación de las infracciones (leve, grave o muy grave), en aquellos casos en los que esto ocurra habrá que realizar un análisis adicional para determinar la equivalencia de la terminología de graduación empleada.

Es decir, en aquellos casos que no se haya empleado la terminología de graduación de las infracciones prevista en el COA, habrá que determinar la equivalencia o correspondencia de la graduación empleada, con la prevista en el COA.

Así, encontramos que tratándose de infracciones en materia de Telecomunicaciones, la Ley no empleó la terminología leve/grave/muy grave prevista en el COA, sino que optó por una terminología de clases (primera, segunda, tercera y cuarta), siendo la primera la más leve, y la cuarta la más grave.

(...)

En tal sentido, resulta por demás evidente que, independientemente de la terminología empleada para la graduación de las infracciones o de la interpretación o valoración que a estos se pueda dar, en materia de telecomunicaciones las infracciones de primera clase descritas en la Ley indudablemente deben ser tomados como equivalentes a las infracciones leves de las que habla el COA, toda vez que aquellas son las que guardan una menor gravedad e intensidad; al igual que como sucede con las infracciones de cuarta clase, que al ser aquellas que representan o tienen una mayor gravedad e intensidad, deben tomarse por equivalentes a las muy graves.

En razón de aquello, toda vez que la infracción investigada y que supuestamente habría cometido mi representada fue la infracción administrativa de "primera clase" contenida en el artículo 117 literal b numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al presente procedimiento administrativo le resultará aplicable el plazo de prescripción previsto en el COA para las infracciones "leves".

(...)"

ANÁLISIS.-

Respecto a esta parte del escrito del Prestador, cabe manifestar sobre lo expuesto por la Procuraduría General del Estado y respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-034, iniciado por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, y que presuntamente no existiría una seguridad jurídica en la pretensión de la aplicación de la infracción contemplada en el artículo 117 literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez que debe existir un respeto por la Constitución y las normas; en



relación a lo esgrimido por el Prestador del Servicio MOVIL AVANZADO – OPERADOR MÓVIL VIRTUAL (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., la potestad sancionadora se configura entre el principio de tipicidad, el principio de legalidad y el principio de orden administrativo "*in dubio pro administrado*", así se expresa que dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, y dispone que: "(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora." (como de igual manera refiere el administrado a foja 3), de cuyo texto se desprende claramente que **el principio invocado no aplica al presente caso**, porque no se cumplen los presupuestos constitucionales establecidos para el efecto.

La Administración en el acto de inicio enunció las normas jurídicas en que se funda y explicó con razonabilidad, lógica, y pertinencia de su aplicación relacionando el hecho (la presunta infracción) con la norma incumplida; realiza además una adecuada la calificación jurídica de la presunta infracción; dando estricto cumplimiento al **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme lo dispuesto en el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo y cumpliendo de esta manera con la observancia de la garantía básica del debido proceso de la **MOTIVACIÓN**, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República.

En consecuencia, queda refutada y desvirtuada la afirmación del Prestador del Servicio MOVIL AVANZADO – OPERADOR MÓVIL VIRTUAL (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A. en el sentido de que en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-034, no se encuentre debidamente sustentado conforme a la normativa establecida, por una supuesta falta de armonía entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo.

En cuanto a que la potestad sancionadora de la ARCOTEL, habría prescrito, y se habría vulnerado el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; esto como queda señalado **no se trata de un conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho**, o peor aún de un caso de duda sobre una norma que contenga sanciones diferentes, que amerite la aplicación de una sanción más favorable al infractor; en el presente procedimiento se ha realizado un ejercicio entre la tipicidad y el principio de legalidad misma que guarda razonabilidad, lógica, y comprensibilidad. De allí que la pretensión del administrado de realizar una "equivalencia" entre una infracción determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las infracciones determinadas en el Código Orgánico Administrativo es por demás absurdo y contraviene justamente no solo los principios constitucionales ya enunciados sino también lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, el cual señala con meridiana claridad que no se podrá realizar una interpretación analógica o extensiva; así queda desvirtuada la pretensión al margen de la Ley que pretende el administrado sea aplicada en el presente caso. Con ello se ha observado el **debido proceso, motivación y seguridad jurídica** consagrados en los artículos 76 números 3, 7 letra l), y 82 la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. (El énfasis y subrayado me pertenece).

En la página 3 (reverso), del escrito de contestación del Prestador, adicional a lo expuesto es importante precisar también que el prestador del Servicio MOVIL AVANZADO – OPERADOR MÓVIL VIRTUAL (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., manifiesta:

"(...)

2. Falta de configuración de la infracción acusada.- Ahora bien, sin perjuicio de que de conformidad con lo previsto en el acápite anterior la facultad sancionadora de ARCOTEL habría prescrito, y por dando el presente procedimiento debería ser archivado, a continuación pasaré a demostrar cómo, en el presente caso, no se habría configurado la infracción supuestamente cometida.

45194

Como consta de los antecedentes del Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como de los informes técnicos y jurídicos que forman parte del mismo, la infracción supuestamente investigada se habría configurado al haber incumplido mi representada con entregar a ARCOTEL la garantía de fiel cumplimiento del título habilitante en el plazo concedido para el efecto (8 días).

En este punto, si bien se relató cómo de manera interna se generaron una serie de documentos e informes sobre los hechos investigados, la Administración ha omitido indebidamente hacer referencia o pronunciarse sobre lo expuesto por mi representada en su carta de contestación del 06 de abril de 2017 (ingresada bajo Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-005442-E del 07 de abril de 2017), que adjunto, y mediante la que, en lo principal se rebatió razonado y fundamentada mente el error técnico, jurídico, comercial y económico en el que se habría incurrido al fijar el valor de la garantía a rendir por mi representada en USD 584.190,69 (quinientos ochenta y cuatro mil ciento noventa 69/100 dólares de los Estados Unidos de América), lo que resultaba abusivo y desproporcionado.

En el referido documento, como usted podrá apreciar de su simple lectura, demostré los errores conceptuales en que ARCOTEL estaba incurriendo en fijar el monto de la garantía en el valor de USD 584.190,69, lo que resultaba desproporcionado, incoherente e irracional. tomando en consideración que al ser mi representada uno OMV, y no haber tenido aún ni siquiera un acuerdo con un host paro iniciar sus actividades, no tenía aún de ingresos producto de la concesión en base o los cuales poder determinar y fijar un valor razonable y coherente de lo garantía.

Estos argumentos, expuestos en la referido carta, los reproduzco de manera íntegra en el presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de justificar y demostrar que mi representada no ha incurrido en infracción alguna, razón por lo que solicito a usted que de manera expresa analice dichos argumentos y se pronuncie sobre los mismos, debiendo así usted proceder a archivar de manera inmediato el presente procedimiento administrativo sancionador, al no haber incurrido mi representada en infracción alguna.

(...)"

ANALISIS.-

Ahora bien respecto a este punto del escrito del Prestador del SERVICIO MOVIL AVANZADO – OPERADOR MÓVIL VIRTUAL (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., se debe precisar lo que de forma por demás clara reza en el Título Habilitante otorgado al Prestador por parte de la ARCOTEL mediante Resolución ARCOTEL-2016-0719 de 8 de diciembre de 2016 mediante la cual se resolvió:

"(...)

ARTÍCULO CINCO.- El prestador del servicio, de conformidad con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base a lo establecido en el Libro V Capítulo I Establecimiento de garantías de fiel cumplimiento del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante; más noventa (90) días término adicionales a la fecha de su vencimiento.

La garantía de fiel cumplimiento será renovada anualmente sobre la base de los valores para el cálculo actualizado a la fecha de renovación de dicha garantía sin perjuicio de la vigencia del título habilitante, conforme lo establece en el artículo 203 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

La garantía de fiel cumplimiento inicial será la establecida en base a la facultad del artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, correspondiendo a la Directora Ejecutiva determinar el valor de la garantía y deberá ser presentada en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la determinación y notificación del valor para la prestación del Servicio Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual. (Las negrillas y lo subrayado me corresponden)



La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL conforme a lo señalado en el artículo 209 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO SEIS.- El prestador del servicio, de conformidad con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base a lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2016-0768 de 30 de noviembre de 2016, en la Cláusula 48 número 48.3 establece que en un término de noventa (90) días contados a partir de la suscripción del Contrato, el Concesionario remitirá a la ARCOTEL una copia de la póliza de seguros, donde consten la existencia y la vigencia de las coberturas indicadas.

(...)"

Así mismo es importante en este punto manifestar lo señalado en el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No, 756 de 17 de mayo de 2016, Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, que dispone:

"(...)

Artículo 203.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares, incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.

(...)

Artículo 205.- Cobertura de las garantías.- La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el período de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales; la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes.

Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual y serán presentadas en documento original ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada, que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.

Artículo 206.- Determinación del monto de las garantías de fiel cumplimiento del título habilitante, tanto para títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones como de radiodifusión.- El valor de la garantía de fiel cumplimiento, para los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, tanto para su establecimiento inicial como para su actualización con fines de renovación, **se determinará por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, utilizando los siguientes criterios:**

a) Hasta el 5% del valor del derecho de otorgamiento del título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones o del servicio de radiodifusión, en caso de que dicho derecho corresponda a un pago único; o,

b) El equivalente al promedio de pago de seis (6) meses, de derechos de concesión, derechos de permiso o registro, en caso de que estos correspondan a un esquema de pago mensual; o, tarifas mensuales por uso de espectro, según corresponda; o,

c) El equivalente al pago anual, de derechos de concesión, derechos de permiso o registro, en caso de que estos correspondan a dicho esquema de pago.

En todos los casos, se elegirá el valor mayor. El valor de actualización de la garantía de fiel cumplimiento será notificado al poseedor del título habilitante, en un término de treinta (30) días previos a la terminación de la vigencia de la garantía previamente presentada. (Las negrillas y lo subrayado me pertenecen)

(...)"

De la normativa transcrita en forma contundente queda en evidencia que la ARCOTEL mediante oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2017-0102-OF de 28 de marzo de marzo de 2017, legalmente notificado al Prestador del Servicio MOVIL AVANZADO – OPERADOR MÓVIL VIRTUAL (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., lo que se le solicitó al prestador en dicho oficio fue el cumplimiento de la presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento conforme las obligaciones adquiridas en su Título Habilitante y el ordenamiento jurídico vigente, misma que es de estricto cumplimiento, sin que esto significare una consulta como pretende hacer notar el administrado y menos aún que se tratare de persuadir a éste para que se realice una fórmula de pago, pues como es de conocimiento general, la garantía exigida no contempla pagos parciales o negociación de ningún tipo siendo ésta de estricto e inmediato cumplimiento. En ese sentido no solo es absurda sino burda la pretensión del administrado sobre lo manifestado en su escrito de contestación.

Por último en la página 4 de su escrito el Prestador señala:

"(...)

3. Falta de respuesta a solicitud formal presentada por el administrado. Estimación favorable de solicitud de no exigencia de garantía.-

Como es de su conocimiento, los sistemas jurídicos modernos han contemplado constitucionalmente el derecho de todos los individuos a dirigir Quejos y peticiones a la Administración, derecho constitucional que no se agota, bajo ningún concepto, en el mero hecho de poder dirigir una petición, sino que comprende, esencialmente y de igual manera, el derecho o recibir atención o respuesta oportuna a dichos requerimientos.

El artículo 66.23 de la Constitución, reconoce este derecho bajo los siguientes términos: "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho o dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones o nombre del pueblo. "

Este artículo, como podrá usted observar, al tiempo que concede un derecho específico al Administrado, impone también una obligación concreta a la Administración, la que consiste en atender oportuna y motivada mente los requerimientos a ello realizados. En tal sentido, este derecho se encuentra comprendido por dos instancias o etapas distintos, sucesivas y necesarias: la primera, la de "acceso", que comprende el derecho o poder presentar una queja o solicitud ante la Administración, sin más restricciones que los establecidos normativamente; y, la segunda lo de "resolución", o a tención del requerimiento, que comprende el derecho del Administrado o recibir una respuesta oportuna y motivada o sus solicitudes, derecho que a su vez impone una obligación afirmativa para la Administración, que debe ser cumplida irrestrictamente, a fin de garantizar el efectivo goce del derecho.

*En tal sentido, al preverse como un mandato constitucional expreso que la Administración deba otorgar **respuesta oportunas** o los Administrados, el sistema jurídico ecuatoriano, con la finalidad de garantizar el efectivo goce de este derecho, y el cumplimiento del mandato constitucional referido, ha previsto*



consecuencias específicas a la falta de respuesta oportuna de la Administración, lo que, como quedó dicho, pretende que el individuo no se vea desprovisto de una respuesta, aún tácita, o sus requerimientos. Esta consecuencia, o respuesta tácita, se encuentra prevista y regulada en las legislaciones modernas bajo la figura del Silencio Administrativo.

El Silencio Administrativo es una institución jurídica bajo la cual, con la finalidad de garantizar el derecho de los individuos a recibir respuestas oportunas a sus requerimientos, prevé o determina que si vencido el término oportuno (concedido por la Ley) para que la Administración se pronuncie de manera expresa sobre la solicitud del administrado, esto se entiende atendida (fictamente) y/o favorable o ya desfavorablemente.

(...)

En tal sentido, como se puede apreciar, el silencio administrativo se configura cuando, estando la Administración en la obligación de atender una solicitud o reclamo del Administrado, esta no la atiende en el término concedido para el efecto, momento en el cual el Derecho, a través de una ficción legal otorga una respuesta presunta o tácita al Administrado, ya favorable o ya desfavorablemente, de tal manera que se suple la ausencia de pronunciamiento expreso de la Autoridad, a efectos de que el Administrado cuente con una respuesta a su requerimiento.

Esta figura, que actualmente se encuentra recogida y regulada en el COA se encontraba reconocida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, de manera general, en el artículo 28 de la ley de Modernización del Estado bajo los siguientes términos:

"Art. 28.- DERECHO DE PETICION.- Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan.

En el evento de que cualquier autoridad administrativa no aceptare un petitorio, suspendiere un procedimiento administrativo o no expidiera una resolución dentro de los términos previstos, se podrá denunciar el hecho o los jueces con jurisdicción penal como un acto contrario al derecho de petición garantizado por la constitución, de conformidad con el artículo 212 del Código Penal, sin perjuicio de ejercer las demás acciones que le confieren las leyes.

(...)

Y es que como se puede apreciar de mi carta del 06 de abril de 2017, en la misma requerí y solicité formalmente a la máxima autoridad de ARCOTEL lo siguiente:

"En virtud de lo expuesto, solicito dejar sin efecto el valor inicial de la garantía de fiel cumplimiento establecido en el oficio ARCOTEL-ARCOTEL- 2017-0102-0F del 28 de marzo de 2017, o en su defecto, que ese mismo valor sea fijado al valor nominal de US\$1 (un dólar 00/100 de los Estados Unidos de América)."

Esto, como usted comprenderá, representó una petición formal dirigida a una autoridad administrativa en ejercicio del derecho constitucional de petición, lo que, conforme a las normas y jurisprudencia antes citada, implicaba y determinaba que la Administración estaba en la obligación de responder dicho requerimiento, pues caso contrario operaría el silencio administrativo positivo a favor de mi representada.

En tal sentido, en el presente caso, dado que mi representada jamás recibió ni ha recibido hasta la presente fecha respuesta alguna a su petición realizada en su carta del 06 de abril de 2017, habría operado el silencio administrativo positivo a su favor, con lo que, en consecuencia, se entendería aceptada su solicitud de que no le sea exigida la garantía de fiel cumplimiento mientras no haya comenzado sus actividades.

Para este efecto, y con la finalidad de demostrar que la máxima autoridad de ARCOTEL no habría dado respuesta a la petición formulada por mi representada, de la manera más respetuosa solicito a usted que se sirva oficiar a la secretaria general de la ARCOTEL a efectos de que certifique si se ha emitido pronunciamiento o respuesta alguna a la carta del 06 de abril de 20J 7 (ingresada bajo Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-005442-E del 07 de abril de 2017).

(...)"

ANALISIS.-

Sobre este punto del escrito del Prestador, sin duda hay que partir enunciando lo que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 83 dispone:

"(...) Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. **Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (los negrillas y lo subrayado me corresponde).

Por lo expuesto de manera indiscutible se demuestra que el Prestador del Servicio MOVIL AVANZADO – OPERADOR MÓVIL VIRTUAL (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., no observa principios constitucionales, así como la normativa legal vigente, al no haber cumplido con lo dispuesto en su Título Habilitante, otorgado al prestador por parte del Estado ecuatoriano, a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución ARCOTEL-2016-0719 de 8 de diciembre de 2016, que entre otros asuntos dispone al administrado en su artículo 5 la obligatoriedad que tiene el prestador de **presentar la garantía de fiel cumplimiento** a nombre de la ARCOTEL, misma que fuere oportunamente requerida con oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2017-0102-OF de 28 de marzo de marzo de 2017, lo cual hasta la fecha en que se elabora éste informe, y revisados que fueren los documentos que reposan en el expediente administrativo sancionador, se desprende que el prestador no ha dado cumplimiento de la obligación antes señalada; por el contrario, pretende escudarse en un supuesto silencio administrativo, que en la materia **NO APLICA** tratando con esto de distraer a la autoridad, sobre su inexcusable incumplimiento, esto en razón de lo previsto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su artículo 40 manifiesta:

"(...) **Art. 40.- Criterios de Otorgamiento y Renovación.**

Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes para la prestación de servicios a empresas mixtas, organizaciones de economía popular y solidaria y empresas privadas, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones considerará la necesidad de atender: al desarrollo tecnológico, a la evolución de los mercados, al Plan Nacional de Telecomunicaciones, a las necesidades para el desarrollo sostenido del sector y del Estado y el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, así como a la satisfacción efectiva del interés público o general. Podrá negar el otorgamiento o renovación de tales títulos considerando la normativa, disposiciones o políticas que se emitan para tal fin, antes del trámite de solicitud de otorgamiento del título habilitante o su renovación.

*Dada la naturaleza del otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico, así como su renovación, **no se aplica la institución del silencio administrativo positivo.** (...)"*

Como se deja demostrada las alegaciones del Prestador del Servicio MOVIL AVANZADO – OPERADOR MÓVIL VIRTUAL (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A sobre un supuesto silencio administrativo planteado en su escritor, queda desvanecida por cuanto en materia de telecomunicaciones no cabe dicha figura legal, por tanto pretender utilizar este argumento como excusa a su incumplimiento por lo que esto rebaza la coherencia jurídica.

5.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador



Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso de oficio mediante providencia dictada el 20 de diciembre de 2019, a las 10h00, notificada físicamente el 06 de enero de 2020, a las 14h36 lo siguiente:

"(...)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIO MOVIL AVANZADO – OPERADOR MÓVIL VIRTUAL (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-034.- PROVIDENCIA DE APERTURA DE PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.- Quito, viernes 20 de diciembre de 2019, a las 10h00.- En mi calidad de **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA** de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0293-OF de 18 de noviembre de 2019, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-034 de 18 de noviembre de 2019, recibido por la señora Xioly Reyes con fecha 22 de noviembre de 2019; el mismo que debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 09 de diciembre de 2019; b) Incorpórese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-034 presentado dentro del término concedido para el efecto, por parte del Prestador de SERVICIO MOVIL AVANZADO – OPERADOR MÓVIL VIRTUAL (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A. en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019432-E, el 04 de diciembre de 2019.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2,4,6,y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: a) Solicitese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si el prestador de SERVICIO MOVIL AVANZADO – OPERADOR MÓVIL VIRTUAL (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., con RUC No. 0992904933001, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; b) Solicitese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si la ARCOTEL dio contestación al prestador de SERVICIO MOVIL AVANZADO – OPERADOR MÓVIL VIRTUAL (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., con RUC No. 0992904933001, quien ingresó el oficio s/n de 06 abril de 2017 a la ARCOTEL mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-005442-E de 07 de abril de 2017; c) Solicitese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador de SERVICIO MOVIL AVANZADO (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., con RUC No. 0992904933001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado – Operador Móvil Virtual (OMV); d) Dispóngase a las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, las cuales deberán pronunciarse a través de los informes correspondientes, sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador de SERVICIO MOVIL AVANZADO – OPERADOR MÓVIL VIRTUAL (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., los mismos que aportarán elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa, además deberán realizar un análisis de atenuantes y agravantes referentes al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.- **CUARTO:** Notifíquese al Prestador TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., en el Km. 6.5 vía a Samborondón, Plaza Lagos Town Center, Bloque Exedra, piso 1, oficina 5, en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, así como al correo electrónico notificaciones@pinoelizalde.com .- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.**

"(...)"

16/24

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante providencia dictada el 22 de enero de 2020, a las 16h30, notificada físicamente el 24 de enero de 2020, a las 13h40 lo siguiente:

"(...)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIO MOVIL AVANZADO (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-034.- PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.- Quito, 22 de enero de 2020, a las 16h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el escrito presentado por la señora Estefanía Icaza Freile, en calidad de Gerente General de la Compañía TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., ingresado a la ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001252-E, dentro del periodo de evacuación de pruebas; b) Por encontrarse discurriendo el término de prueba y con respecto a lo solicitado en dicho escrito en el numeral 1 que señala: "1.- Solicito que se reproduzca todo cuanto del expediente me fuera favorable e impugno lo adverso"; al respecto se tomará en cuenta sobre este pedido en la etapa procedimental respectiva.-; en relación al numeral 2 de dicho escrito que manifiesta: "2. Solicito que se tome como prueba a mi favor el contenido íntegro de la carta del 06 de abril de 2017 (ingresada bajo Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-005442-E del 07 de abril de 2017) presentada por mi representada, y de la cual adjunté fotocopia al presentar mi contestación al procedimiento administrativo sancionador."; sobre este pedido, se niega el mismo por inconducente.-; en relación al numeral 3 del mencionado escrito en el que solicita: "3. Solicito que a través de Secretaría (o a través del departamento o funcionario que correspondiera) se certifique el tiempo exacto transcurrido desde la fecha del supuesto cometimiento de la infracción investigada, hasta la fecha de notificación formal del auto de inicio del procedimiento administrativo sancionador"; al respecto se adjunta la certificación solicitada; y, referente al numeral 4 del escrito antes mencionado en el cual requiere: "4. Solicito se agregue y tome como prueba a favor de mi representada las copias de declaraciones de impuesto a la renta de mi representada por los ejercicios económicos 2017 y 2018, así como los respectivos estados financieros"; en cuanto a este numeral se considerará lo solicitado de ser pertinente.- **SEGUNDO:** Notifíquese a TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., en el Km. 6.5 vía a Samborondón, Plaza Lagos Town Center, Bloque Exedra, piso 1, oficina 5, en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, así como al correo electrónico notificaciones@pinoelizalde.com.- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

"(...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante providencia dictada el 31 de enero de 2020, a las 15h30, notificada físicamente el 04 de febrero de 2020, a las 09h37 lo siguiente:

"(...)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIO MOVIL AVANZADO (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-034.- PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.- Quito, 31 de enero de 2020, a las 15h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el escrito presentado por la señora Estefanía Icaza Freire, en calidad de Gerente General de la compañía TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., ingresado a la ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001726-E, dentro del periodo de evacuación de pruebas; b) Por encontrarse discurriendo el término de prueba y conforme lo solicitado en dicho escrito en el



numeral 2 que manifiesta: "(...) Por otro lado, en lo que respecta a la prueba solicitada consistente en que " a través de Secretaria (o a través del departamento o funcionario que correspondiera) se certifique el tiempo exacto transcurrido desde la fecha del supuesto cometimiento de la infracción investigada, hasta la fecha de notificación formal del auto de inicio del procedimiento administrativo sancionador (...); al respecto se adjunta la certificación solicitada.- **SEGUNDO:** Notifíquese a TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., en el Km. 6.5 vía a Samborondón, Plaza Lagos Town Center, Bloque Exedra, piso 1, oficina 5, en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, así como al correo electrónico notificaciones@pinoelizalde.com .- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**
(...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante providencia dictada el 03 de febrero de 2020, a las 09h00, notificada físicamente el 05 de febrero de 2020, a las 10h16 lo siguiente:

(...)
ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-034.- PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.- Quito, lunes 03 de febrero de 2020, a las 09h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.-: PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del Prestador "TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A." y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo; las cuales, han sido dispuestas, en aplicación de la regla de contradicción prevista en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el **DICTAMEN** establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la **FUNCIÓN SANCIONADORA**, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese a la empresa TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., en el Km. 6.5 vía a Samborondón, Plaza Lagos Town Center, Bloque Exedra, piso 1, oficina 5, en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, así como al correo electrónico notificaciones@pinoelizalde.com .- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**
(...)"

En cumplimiento con lo dispuesto en la citada providencia de 20 de diciembre de 2019, a las 10h00, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-2024-M** de 23 de diciembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos totales por servicio de la compañía TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A. prestador del Servicio Móvil Avanzado (OMV), identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 0992904933001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado – Operador Móvil Virtual (OMV).
- Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-2025-M** de 23 de diciembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por la compañía TRIBE

MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., además de un análisis de atenuantes y agravantes.

- Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-2026-M** de 23 de diciembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por la compañía TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-2030-M** de 24 de diciembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, se remita una certificación referente a que si el Prestador ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, también se le solicita que certifique si la ARCOTEL dio contestación al prestador de SERVICIO MOVIL AVANZADO - OPERADOR MÓVIL VIRTUAL (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., con RUC No. 0992904933001, quien ingresó el oficio s/n de 06 abril de 2017 a la ARCOTEL mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-005442-E de 07 de abril de 2017.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2971-M** de 26 de diciembre de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: *"(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 24 de diciembre de 2019, se informa que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A. no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de infracciones de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones", dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)"*.
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0020-M**, de 07 de enero de 2020, comunica que:

"(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo el nombre TRIBEMOSA S.A. con RUC No. 0992904933001, en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en la que se encuentra la Resolución de Disolución No. SCVS-INC-DNASSD-SD-2019-00007378 de 4 de septiembre de 2019, en cuyo Considerando Tercero consta la empresa mencionada y en el artículo Primero Dispone:

"la LIQUIDACIÓN de las compañías referidas en el considerando tercero de esta resolución, por encontrarse disueltas de pleno derecho en virtud de la causal prevista en el numeral 6 del artículo 360 de la Ley de Compañías."

"(...)"

- Con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0164-M** de 17 de enero de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: *"(...) Una vez realizada la verificación en los Sistemas de Gestión Documental Quipux y Archivo Digital SAD On Base, se evidencia que en relación al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-005442-E, la ARCOTEL NO generó contestación al PRESTADOR DE SERVICIO MÓVIL AVANZADO - OPERADOR MÓVIL VIRTUAL (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A. (...)"*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0015**, de 16 de enero de 2020, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por la compañía TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., además de un análisis de atenuantes y agravantes en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-034, en el cual concluye que:

"(...)

5. CONCLUSIÓN

Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que no existe análisis técnico alguno que se requiera dentro de la respuesta remitida por la representante legal de TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTELDEDA- 2019-019432-E de 4 de diciembre de 2019.

(...)"

- **Escrito** suscrito por la Sra. Estefanía Icaza Freile en calidad de Gerente General de la Compañía TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A, ingresado a la ARCOTEL mediante **Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2020-001252-E** de 17 de enero de 2020, entre otras cosas ratifica las gestiones realizadas por el Abogado Daniel Pino Arroba en especial su comparecencia y contestación al Procedimiento Administrativo Sancionador
- **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0016-OF** de 23 de enero de 2020 suscrito por el Director Técnico Zonal (Encargado) de la Coordinación Zonal 2 en la cual se certifica lo solicitado por el Prestador referente a: "(...) el tiempo exacto transcurrido desde la fecha del supuesto cometimiento de la infracción investigada, hasta la fecha de notificación formal del auto de inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)".
- **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0033-OF** de 31 de enero de 2020 suscrito por el Director Técnico Zonal (Encargado) de la Coordinación Zonal 2 en la cual se certifica lo solicitado por el Prestador referente a: "(...) **a. Certificar en primer lugar la fecha exacta en que cometió la supuesta infracción, debiendo para dicho efecto identificar y certificar el día, mes y año en que ocurrió la infracción. b. Certificar, luego de esto, la fecha exacta en que se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debiendo para dicho efecto identificar y certificar el día, mes y año en que se practicó la notificación; y finalmente, c. Certificar el tiempo exacto transcurrido entre una y otra fecha, debiendo para dicho efecto identificar y certificar la cantidad de días, meses y año que hubieran transcurridos. (...)"**
- A través del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-018**, de 06 de febrero de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por la Compañía TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-034, en la cual concluye que:

"(...)

8.- CONCLUSIONES.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe No. CTDG-GE-2018-0188 de 18 de septiembre de 2018, y del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0015 de 16 de enero de 2020, concluye manifestando que, "(...) Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que no existe análisis técnico alguno que se requiera dentro de la respuesta remitida por la representante legal de TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., ingresado a la Agencia de Regulación y Control

de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-019432-E de 4 de diciembre de 2019 (...).

De los hechos constantes en el Informe No. CTDG-GE-C-2018-0188 de 18 de septiembre de 2018 y que dieron origen al Procedimiento administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-034, se determinó que no ha dado cumplimiento cumplimiento (sic) a la solicitud realizada con oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2017-0102-OF de 28 de marzo de 2017, relacionada con la presentación de garantía de fiel cumplimiento por el valor de \$584.190,69, en un término no mayor a 8 días contados a partir de la recepción del oficio señalado.

Por lo expuesto se desprende que el Prestador del SERVICIO MOVIL AVANZADO – OPERADOR MÓVIL VIRTUAL (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el **Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** que en su numeral 3 indica que **el Prestador debe cumplir** y respetar la Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás **actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** así como lo dispuesto en los títulos habilitantes; el numeral 28 del artículo 24 de la norma citada establece: "(...) Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes (...)" (Lo resaltado me pertenece).

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el cual en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora.
(...)"

5.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-0015 DE 16 DE ENERO DE 2020.

En el INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-0015 de 16 de enero de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación

"(...)

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES.-

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."



En el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019432-E de 4 de diciembre de 2019, mediante el cual da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se admite la comisión de la infracción, pero no se remite plan de subsanación alguno por parte de TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A.; por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante 2.

- b) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados".

No existió subsanación integral alguna, por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante 3.

- c) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

En relación a esta circunstancia atenuante, la operadora indica "No existieron daños que reparar ni afectación a usuarios particulares, grupos de usuarios ni del interés general como desarrollaremos más adelante. (...)".

Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como una atenuante.

7. ANÁLISIS DE AGRAVANTES.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A. haya incurrido en esta agravante.

- b) Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

Al respecto en el área técnica de la Coordinación Zonal 2 no se puede determinar los beneficios económicos que el prestador de SMA - OMV TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A. hubiere obtenido con ocasión de la comisión de la infracción.

(...)"

5.4. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2019-114 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2019.

A través del Informe Jurídico ARCOTEL-CZO2-2020-018, de 06 de febrero de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, informa lo siguiente:

"(...)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.-

5.1 ANALISIS DE ATENUANTES

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-034 de fecha 18 de noviembre de 2019, y verificadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 130 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa, las siguientes atenuantes que podrían ser aplicables al Prestador del Servicio MOVIL AVANZADO – OPERADOR MÓVIL VIRTUAL (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A.:

Desde el análisis Jurídico, en lo que se refiere a la primera circunstancia **atenuante**:

"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador"; el Memorando ARCOTEL-DEDA-2019-2971-M, de 26 de diciembre del 2019, enviado por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

"(...) en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 24 de diciembre de 2019, se informa que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado – Operador Móvil Virtual (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (...)". (Lo subrayado me pertenece)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.2 ANÁLISIS DE AGRAVANTES

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Desde el análisis jurídico, respecto a la circunstancia agravante:

"3. El carácter continuado de la conducta infractora", en virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe No. CTDG-GE-C-2018-0188 de 18 de septiembre de 2018, imputada al Prestador del Servicio MOVIL AVANZADO – OPERADOR MÓVIL VIRTUAL (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada. Sin embargo de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe No. CTDG-GE-C-2018-0188; precisándose que a pesar de lo dicho, no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta infractora, por tanto se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda.

(...)"

6. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.-

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-034; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...)"

Art. 117- Infracciones de primera clase.-

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...) (Lo subrayado fuera del texto original)

(...)

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

(...)

Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia.

Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...) (Lo resaltado me pertenece).

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

(...)

Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).**

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.*

(...)”.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0020-M**, de 07 de enero de 2020, comunica que:

(...)”

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo el nombre TRIBEMOSA S.A. con RUC No. 0992904933001, en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en la que se encuentra la Resolución de Disolución No. SCVS-INC-DNASSD-SD-2019-00007378 de 4 de septiembre de 2019, en cuyo Considerando Tercero consta la empresa mencionada y en el artículo Primero Dispone:

"la LIQUIDACIÓN de las compañías referidas en el considerando tercero de esta resolución, por encontrarse disueltas de pleno derecho en virtud de la causal prevista en el numeral 6 del artículo 360 de la Ley de Compañías."

(...)”.

Considerando que en el presente caso no se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa considerando el monto de referencia en base a los ingresos totales del Servicio Móvil Avanzado – Operador Móvil Virtual, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, tal como lo establecen los Artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: *"(...) a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)”*; por lo que, considerando una de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna agravante que indica el artículo 131 Ibidem, considerando que el Título Habilitante del Servicio Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual (OMV) se trata de una concesión, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **DIECISIETE MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD \$ 17.500,00)**.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

En el presente caso, ésta Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto Medidas Cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN.-

El **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-0007** de 07 de febrero de 2020 suscrito por la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL indica:

"(...)

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-034 de fecha 18 de noviembre de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el Prestador del Servicio Móvil Avanzado (OMV) "TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A.", de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

- Referente a los atenuantes:

"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador"

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-2030-M** de 24 de diciembre de 2019, solicitó al Responsable de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se sirva emitir una certificación en la que conste si la Compañía TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992904933001 ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por cuanto existiría la presunta responsabilidad en el cometimiento de la infracción de primera clase, determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) **Art. 117- Infracciones de primera clase.-** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)" (Lo subrayado fuera del texto original) (...); con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2971-M** de 26 de diciembre de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, dando contestación al memorando referido en lo principal manifestó:

"(...)al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 24 de diciembre de 2019, se informa que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A. no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de infracciones de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones", dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.. (...)"

"2. "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio"

En el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019432-E de 4 de diciembre de 2019, mediante el cual TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se admite la comisión de la infracción, pero no se remite plan de subsanación alguno por parte de TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A.; por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante 2.

"3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados (...)"

No existió subsanación integral alguna, por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante 3.

Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

En relación a esta circunstancia atenuante, la operadora indica "(...) No existieron daños que reparar ni afectación a usuarios particulares, grupos de usuarios ni del interés general como desarrollaremos más adelante. (...)"

Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como una atenuante.

• Referente a los agravantes:

"1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A. haya incurrido en esta agravante.

"2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

Al respecto en el área técnica de la Coordinación Zonal 2 no se puede determinar los beneficios económicos que el prestador de SMA - OMV TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A. hubiere obtenido con ocasión de la comisión de la infracción.

"3. El carácter continuado de la conducta infractora"

La presunta infracción reportada mediante el Informe No. CTDG-GE-C-2018-0188 de 18 de septiembre de 2018, imputada al Prestador del Servicio MOVIL AVANZADO – OPERADOR MÓVIL VIRTUAL (OMV), TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada. Sin embargo de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe No. CTDG-GE-C-2018-0188; precisándose que a pesar de lo dicho, no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta infractora, por tanto se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe No. CTDG-GE-2018-0188, de 18 de septiembre de 2018 que observa y concluye: "(...) **4. OBSERVACIÓN(ES)** - Con los antecedentes expuestos se evidencia que la compañía TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., no ha dado cumplimiento a la solicitud realizada con oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2017-0102-OF de 28 de marzo de 2017, relacionada con la prestación de garantía de fiel cumplimiento por el valor de \$584.190,69, en un término no mayor a 8 días contados a partir de la recepción del oficio señalado. (...) **5. CONCLUSIÓN(ES)**. Con base en los antecedentes indicados, la dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, notifica a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, sobre el incumplimiento detallado en la sección 3. Análisis de este informe, por parte del prestador del servicio. (...)"

Considerando además el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0015, de 16 de enero de 2020, en el que se concluye que: (...) Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que no existe análisis técnico alguno que se requiera dentro de la respuesta remitida por la representante legal de TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTELDEDA- 2019-019432-E de 4 de diciembre de 2019 (...)"

La Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el dictamen que en derecho corresponde, por existir la presunción de que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado – Operador Móvil Virtual (OMV) "TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A." habría cometido la infracción antes mencionada, y con ello presuntamente habría

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



inobservado las disposiciones contenidas en la Condiciones Generales de su Título Habilitante, así como las previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-034 de 18 de noviembre de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Zonal 2 (Encargado), en su calidad de Función Sancionadora, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al Prestador del Servicio Móvil Avanzado – Operador Móvil Virtual, “TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A.”, con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso.

(...)

10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

11. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.” Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el “Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones”, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 ibidem.

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispuso la creación de “Crease la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...)”. El artículo 144 numerales 4 y 18 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el “4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)”

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 81, determina “Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

El artículo 248 del Código Orgánico Administrativo respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador expresa:

"Artículo. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

- 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.*
- 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.*
- 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.*
- 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario. (...)"*

Sin perjuicio de lo anterior, la **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682** de 26 de agosto de 2019 resuelve:

"(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

"(...)"

Mediante Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019, el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, de conformidad con la delegación de atribuciones que consta en el artículo 3 letra a) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 271 del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; **RESUELVE:** Encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 en la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, Asistente Profesional 3, hasta nueva disposición.

Referencia: Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0726-M de 20 de agosto de 2019.

De lo anterior se colige que esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para resolver el acto administrativo que pone fin al presente procedimiento administrativo y de conformidad con el dictamen emitido por la Función Instructora, se debe proceder a la aplicación de la infracción de primera clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 117) letra b) número 16, aplicando tres circunstancias atenuantes y ninguna agravante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República, por lo tanto se declara válido todo lo actuado, además de que dentro del presente análisis se cumple con la debida motivación del presente acto administrativo que se emite en la presente, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales;



12. DECISIÓN.-

En mi calidad de Función Sancionadora y como autoridad competente acojo en su totalidad el DICTAMEN emitido por la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Prestador del Servicio Móvil Avanzado - Operador Móvil Virtual, TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la existencia de su responsabilidad en no presentar ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, en los términos y plazos fijados por la ARCOTEL, y fijados expresamente en el artículo Cinco de su Título Habilitante para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado - Operador Móvil Virtual, considerando que el Prestador debe cumplir las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-034, de 18 de noviembre de 2019, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del Administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República, por lo tanto se declara válido todo lo actuado, además de que dentro del presente análisis se cumple con la debida motivación del presente acto administrativo que se emite en la presente, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-0007 de 07 de febrero de 2020, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-034 de 18 de noviembre de 2019, así como la responsabilidad de la Compañía TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A. en el hecho descrito en el Informe Técnico No. CTDG-GE-2018-0188 de 18 de septiembre de 2018 que indica que: "(...) - Con Oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2017-0102-OF de 28 de marzo de 2017, se le notificó a la compañía TRIBE MPBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., que debía presentar en un término no mayor a ocho días contados a partir de la recepción del oficio señalado, la garantía de fiel cumplimiento por el valor de \$584.190,69. - Con memorando ARCOTEL-CAFI-2018-0662-M de 17 de septiembre de 2018, la Coordinación General Administrativa financiera informa que: "(...) se procedió con la revisión de los registros y archivos de Pólizas y Garantías de la Tesorería a partir del año 2016 hasta la presente fecha y no se registra el ingreso de garantía a nombre de TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A." (...) Con los antecedentes expuestos se evidencia que la compañía TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., no ha dado cumplimiento a la solicitud realizada con Oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2017-0102-OF de 28 de marzo de 2017, relacionada con la prestación de garantía de fiel cumplimiento por el valor de \$584.190,69, en un término no mayor a 8 días contados a partir de la recepción del oficio señalado.

(...) Con base en los antecedentes indicados, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, notifica a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, sobre el incumplimiento detallado en la sección 3. Análisis de este informe, por parte del prestador del servicio. (...)"

Artículo 3.- IMPONER a la Compañía, TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., con RUC No. 0992904933001, la sanción económica de **DIECISIETE MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD \$ 17.500,00)**., de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR a la Compañía, TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A. que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los Recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes Órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 5.- NOTIFICAR a la Sra. ESTEFANÍA ICAZA FREILE en calidad de Gerente General y Representante de la Compañía TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA S.A., en la oficina de la firma Pino & Elizalde, abogados, ubicada en Plaza Lagos Town Center Bloque Exedra, piso 1, oficina 5, en el cantón Samborondón de la provincia del Guayas y/o al correo electrónico info@pinoelizalde.com; así como a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de febrero de 2020.

Ing. Xavier Santiago Páez Vásquez MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES